



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2010-00121 -00
Demandante:	José del Carmen Ortega Moncada y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Acción:	Grupo

1. Objeto del Pronunciamiento

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con solicitud de incidente de nulidad vista a folio 878 a 880 del expediente digital.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de nulidad procesal

La apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentó solicitud de nulidad procesal, indicando que el Juzgado dio por no contestada la presente acción de grupo, al ser radicada de manera extemporánea; sin embargo, arguye que de conformidad a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), después de la notificación que se realizó el día 14 de julio del 2010 se debía contar 5 días para entenderse surtida la notificación, y una vez vencido dicho termino, 10 días de traslado, por lo que a su juicio, no es cierto, que el término de vencimiento para efectuar la contestación de la demanda era el 29 de julio como lo consideró el Despacho erróneamente, sino el día 05 de agosto del 2010, por lo que considera que la demanda se contestó dentro del término legal para ello, por lo que se debe de resolver las excepciones propuesta y decretar las pruebas solicitadas en dicho escrito.

2.2. Del traslado de la solicitud

El día 11 de febrero del 2019, se corrió traslado por secretaría del escrito de nulidad procesal presentado por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad social en adelante "DPS", sin embargo, las partes guardaron silencio.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

Aun cuando el asunto de la referencia es netamente escritural, para el trámite y la resolución del incidente de nulidad debe aplicarse las normas videntes para el momento en que se promueva la solicitud de nulidad procesal, es decir, para el caso en concreto las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el referido Código General del Proceso, será oportuno hacer acudir al capítulo de nulidades Procesales contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Empero, no obstante la taxatividad de las nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado¹:

“No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

“Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia²”

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

² Ibídem.

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."

Así mismo, respecto a la taxatividad y legalidad de las nulidades, en sentencia reciente del 18 de agosto del 2020 dentro del proceso radicado N° 11001-03-15-000-2017-02369-00(REV), el Consejo de Estado ratifica que las causales de nulidad son las previstas en el estatuto procesal civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, y las que se originan en la violación del derecho al debido proceso a partir del artículo 29 de la Constitución Política, veamos lo dicho:

"56. La primera de ellas, basada en el respeto a la taxatividad y legalidad de las nulidades, **señala que las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, hoy artículo 133³ del Código General del Proceso, y las que se originan en la violación del derecho al debido proceso a partir del artículo 29 de la Constitución Política⁴.**" (Negrilla y subrayada del Despacho).

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

³ «Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

⁴ Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 3 de febrero de 2015, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiséis Especial de Decisión, Radicación 11001-03-15-000-1998-00157-01(REV), Actor: Sociedad de Mejoras Publicas de Cali; del 1 de octubre de 2019 radicación 11001-03-15-000-2017-00811-00(REV), actor: Odilio Fernández Sánchez y otros; del 3 de diciembre de 2019, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiuno Especial de Decisión, radicación 11001-03-15-000-2014-01303-00(REV), actor: Panadería La Victoria S.A.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Así mismo, el artículo 136 de la codificación citada, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“**Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDADES.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Acorde a lo anterior, procederemos a efectuar la solicitud de nulidad formulada por la representación judicial de una de las entidades demandadas.

3.2. Del caso en concreto:

En el presente asunto, lo primero que debe advertirse, es que si bien, la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro del escrito en que invoca la nulidad procesal, no cita causal alguna de las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se evidencia que dirige su solicitud al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, pues afirma que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, por no tenerse en cuenta la contestación de la demanda junto con la pruebas allegadas y solicitudes probatorias elevadas, causal de nulidad de rango constitucional que evidentemente ha sido reconocida tanto por la jurisprudencia de las Altas Cortes, de conformidad a lo enunciado en el ítem 2.3.2 de esta providencia.

En tal sentido, debemos desde ya dejar por sentado que en el entender de esta unidad judicial no es procedente declarar la nulidad alegada, ya que la norma invocada por la libelista como sustento de su solicitud no resulta aplicable al asunto de la referencia –ello ante la existencia de norma especial para la práctica de las notificaciones en los procesos seguidos por acciones de grupo-, resultando reprochable además que no se hubiere alegado tal inconformidad en la oportunidad correspondiente.

Al efecto, y en tanto a la primera premisa planteada dentro de la tesis esbozada en el párrafo anterior, debemos señalar que en el presente asunto al tratarse de una acción de grupo, la normatividad aplicable para la notificación del auto admisorio es el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, norma especial, que reza al respecto lo siguiente:

“**ARTICULO 54. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PÚBLICAS Y SOCIEDADES.** Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su

representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.”

Dicha normatividad, a pesar de ser similar en su contenido al artículo 150 del Código Contencioso Administrativo⁵, no consagra el término de cinco (05) días a que se hace alusión en esta última, y que sirve de soporte a la solicitud de nulidad.

Así las cosas, aplicando la mentada norma especial (Ley 472 de 1998), este Despacho ratifica que es extemporánea la contestación de la demanda presentada por la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL “ACCIÓN SOCIAL”, sucedida procesalmente por el hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, puesto que el auto admisorio de la demanda se notificó el día 14 de julio de 2010 (folio 316 del expediente digital), por lo que a partir del día siguiente se empezaba a contar el término de traslado (10 días) consagrado en el artículo 53 ídem, feneciendo entonces el término computado el día 29 de julio de 2010, y la contestación se presentó tan solo hasta el 05 de agosto del 2010 (ver folio 317 a 330 del expediente digital).

Debe reiterarse, que al existir norma especial que regula el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda para las acciones de grupo, no es posible aplicar la norma general de los procesos contenciosos administrativos, ello partiendo de un criterio de especialidad, siendo dichas normas generales aplicables solo en caso de algún vacío legal, situación que no acontece en el tema objeto de debate, ya que claramente la Ley 472 de 1998 establece la forma de notificación del auto admisorio para este trámite procesal.

En conclusión, si bien, la notificación del auto admisorio de la demanda se materializó a través y/o por conducto de una dependencia seccional de la entidad

⁵ **ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Subrogado por el artículo 29 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, la notificación. (...)

demandada, la misma se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 y no bajo los preceptos del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, normas que si bien resultan similares, no son iguales, pues la norma especial no consagra el término de cinco (05) días que sirve de sustento para argüir que la contestación fue presentada oportunamente, y que por tanto se le violó el debido proceso a dicha entidad demandada, no siendo entonces de recibo tal alegación.

De otro lado, pero como argumento adicional que soporta la denegación de la nulidad formulada, debemos señalar que la decisión controvertida (esto es, el tener por no contestada la demanda allegada al plenario por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "ACCIÓN SOCIAL" hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social) y a la cual se le imputa la vulneración del debido proceso, se adoptó mediante auto de fecha 04 de mayo del 2016, y la representación judicial de la entidad que invoca la misma no solo no recurrió tal decisión, sino que además asistió a la audiencia de conciliación celebrada dentro del sub judge el 06 de septiembre de 2017, sin alegar de modo alguno la inconformidad que aquí se resuelve, la cual solo se propuso con ocasión de la expedición del auto de pruebas adiado 12 de marzo de 2018 en la que simplemente se reiteró que la contestación era extemporánea, acorde a lo ya decidido en auto del 04 de mayo del 2016.

Por tanto, se considera que hipotéticamente de llegar a configurarse alguna irregularidad, ha de entenderse que esa situación se entendería subsanada en los términos del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, que consagra tal efecto para "**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**", máxime cuando no se trata de una de las causales de nulidad insaneables a que hace referencia el parágrafo de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del DPS el día 16 de marzo del 2018, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pasara el expediente al Despacho para resolver los recursos de reposición y apelación propuestos en contra del auto de pruebas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3412d0f4fc7358ec962e5f15e009181af080d90d5d57a4a3f0e2c6430f969
b**

Documento generado en 26/11/2020 11:43:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**